



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 0224

| | |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | FREDDY ALFONSO JAIME PEREZ |
| Demandado | LUMAR SANCHEZ |
| Radicado | 54-498-40-53-001-2018-00005-00 |

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso de Ejecutivo promovido por el señor FREDDY ALFONSO JAIME PÉREZ en contra del señor LUMAR SANCHEZ, fue admitido mediante auto de fecha seis (6) de Noviembre del 2.019, ordenándose la notificación a la parte demandada.

Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de Enero 2018, el despacho observando que la parte demandante no había cumplido con la carga procesal vertida en el auto mandamiento de pago, pese a que había transcurrido más un año de inactividad del proceso desde la fecha de su admisión, dispuso REQUERIR a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal pertinente, mediante el auto de fecha treinta (30) de Noviembre de 2020, para lo cual le concedió un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído, so pena de dar aplicación desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C. G. del P.

A la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso al requerimiento toda vez que ha transcurrido el término concedido para el efecto, sin que se haya pronunciado al respecto o haya hecho las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la carga procesal requerida.

Así las cosas, vencido el término otorgado en la providencia antes aludida con la cual se requirió y no habiéndose dado impulso alguno o justificación por el cual no se ha dado cumplimiento a la carga procesal respectiva, no queda otra cosa a este despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.

- 2°. Levantar las medidas cautelares a que haya lugar.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c246698365151ec2bbf678df316c3445bd1263d80f93e4837ae476b078809310**

Documento generado en 09/02/2022 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidos (2022)

AUTO N° 0225

| | |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | FARIDE MARTINEZ |
| Demandado | JOSE DEL CARMEN CAÑIZAREZ |
| Radicado | 54-498-40-53-001-2018-00083-00 |

Como quiera que dentro del presente proceso se observa el parte ejecutante aún no ha dado cumplimiento ordenado en el auto de fecha cinco (5) de julio de 2019, para efectos de verificar el cumplimiento de la notificación personal a la parte demandada del al auto que ordeno librar mandamiento de pago, el despacho dispone REQUERIR a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf620ed8d9b4e8811f665c56eb43050a8cf73d372b7ce2e4e43b9ac2e3d33ac**

Documento generado en 09/02/2022 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 0226

| | |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | BANCOLOMBIA SA. |
| Demandado | HECMY JOHAN ANGARITA GARCIA |
| Radicado | 54-498-40-53-001-2018-00185-00 |

Como quiera que dentro del presente proceso se observa la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal pertinente con posterior al auto de seguir adelante la ejecución, manteniendo el proceso una inactividad por más de dos años, el despacho dispone REQUERIR a la ejecutante y a su apoderada para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días, dando impulso al proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6943d6aa1dcfd9f791449809256c095e9e1627f6d9b00a3c4d6b6d7311c5c4**

Documento generado en 09/02/2022 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, NUEVE (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 0227

| | |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | CECILIANA ASCANIO |
| Demandado | ASTRID GANDUR NUMA |
| Radicado | 54-498-40-53-001-2018-00906-00 |

Como quiera que dentro del presente proceso la parte ejecutante aún no ha notificado a la parte ejecutada, el despacho dispone REQUERIR al ejecutante como a su apoderado para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte pasiva, para lo cual se le concede el término treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con o dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0c4596936964a40be95ee29714d88d0c21f1bbb27cd04c7f849b2e48e1b5f5**

Documento generado en 09/02/2022 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.205

Ocaña, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso: | RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE |
| Demandantes: | DORIS BARBOSA CASTILLA CC.27.765.704 VICTOR MANUEL CASTILLA FORERO CC.13.356.088 barbosadoris40@gmail.com |
| Apoderada Demandante: | CLAUDIA LORENA VEGA VEGA mariacamila1928@hotmail.com |
| Demandados: | ADFANO IBAÑEZ GARCIA CC.13.356.969 BETTY TORCOROMA IBAÑEZ NAVARRO CC.37.315.464 |
| Radicado: | 54-498-40-03-001- 2021-00495-00 |

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión de alzada subsidiaria que formula la apoderada del parte ejecutante en contra del proveído del 06 de Diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

El memorialista del recurso manifiesta su inconformidad con el proveído del 06 de Diciembre del año 2021, mediante el cual se dispuso el rechazo de la presente demanda, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso

Fundamenta su conformidad en el entendido que, una vez notificado el auto de inadmisión de la presente demanda, adiado 18 de Noviembre de 2021, mediante estado No.194 Publicado el día 19 de Noviembre de 2021, comenzó a contarse el término legal para subsanación de la misma; subsanación que fue remitida al correo electrónico de este Despacho el día 24 de Noviembre del mismo año a las 3:29 p.m., es decir que la misma se arrió dentro del término otorgado y conforme a las falencias que fueron señaladas por el Juzgado, como consta en el comprobante anexo con el presente recurso incoado.

Razón por la cual, solicita se revoque el auto recurrido, y en consecuencia se admita la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por los señores DORIS BARBOSA CASTILLA y VICTOR MANUEL CASTILLA FORERO, en contra de los señores ADFANO IBAÑEZ GARCIA y BETTY TORCOROMA IBAÑEZ NAVARRO.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que la relación jurídica procesal aún no se ha conformado, se procederá a resolver de plano, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces injurídica.

2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 318 del C.G.P. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “para que se revoquen o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada. b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

6. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído del 18 de Noviembre de 2021, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, otorgando a la parte activa el término legal, a efecto de que subsanara los defectos puestos de presente en dicho proveído, posterior a ello, mediante auto del 06 de Diciembre del mismo año se dispuso el rechazo de la demanda, en virtud de que el termino consagrado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, había fenecido sin que la parte demandante, subsanara las falencias señaladas conforme el auto de inadmisión. (Subrayado del Despacho)

Con lo cual, cabe aclarar a la togada que el rechazo de la misma, acaeció por el hecho de que no se subsana en debida forma la demanda, conforme lo que expuso en auto de inadmisión, pues dentro del mismo, se instó a la apoderada a fin de que procediera a adecuar la cuantía del presente asunto conforme el Artículo 26 del Código General del Proceso, falencia que no fue subsanada, desembocando en el rechazo de la misma, como quiera que, para el caso que nos ocupa ha de aplicarse la regla contenida en el Numeral 6° de la norma en cita, y no el valor del avalúo catastral del inmueble como lo pretende la apoderada.

No obstante, lo anterior, conforme lo normado en el Artículo 26 del C.G.P. Numeral 6° en concordancia con el Artículo 25 de la misma codificación, observa este Despacho que le asiste competencia para conocer del presente asunto, por tanto y en razón de que no existe ninguna otra falencia, dispone reponer el proveído adiado 06 de Diciembre de 2021.

7. Por lo breve, pero puntualmente expuesto, ha de reponerse el auto objeto de censura, para en su lugar proceder a admitirse la demanda de la referencia, por ende, no ha de estudiarse el recurso de alzada, interpuesto de manera subsidiaria, en virtud de la prosperidad del recurso horizontal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de conformidad lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de restitución inmueble impetrada por DORIS BARBOSA CASTILLA y VICTOR MANUEL CASTILLA FORERO, a través de apoderada judicial, contra los señores ADFANO IBAÑEZ GARCIA y BETTY TORCOROMA IBAÑEZ NAVARRO.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores ADFANO IBAÑEZ GARCIA y BETTY TORCOROMA IBAÑEZ NAVARRO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 de la misma codificación.

QUINTO: NOTIFICAR este auto, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d7fc26c96af07da40ebce6e858e4c49596228ba6311f623fc53ba6fe67b6535

Documento generado en 09/02/2022 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No. 207

Ocaña, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8 cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co |
| Apoderada Demandante: | RUTH CRIADO ROJAS ruthcriado@criadoverajuridicos.com |
| Demandado: | CRISTO HUMBERTO ARENGAS PACHECO CC.88.137.451 |
| Radicado: | 54-498-40-03-001-2021-00559-00 |

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CRISTO HUMBERTO ARENGAS PACHECO para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del 15 de Diciembre de 2021.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado 15 de Diciembre de 2021, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CRISTO HUMBERTO ARENGAS PACHECO por las sumas deprecadas, respecto de saldo de capital insoluto de los títulos valores pagares No.051206100013971 y No.051116100007860, más los intereses remuneratorio y moratorios, devenidos de estos.

No obstante, dispuso no acceder respecto del ítem deprecado por otros conceptos de los títulos valores, en razón de que, aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro de los títulos, estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados, los cuales debieron ser arrimados junto a la demanda de la referencia.

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto del numeral Segundo del mismo, el cual denegó tales valores, teniendo en cuenta que, respecto del pagare No.051116100007860, se logra apreciar claramente en el formato tabla de amortización adosado con la demanda de la referencia, que dichos valores corresponden a seguro de vida y comisión FAG (Fondo Agropecuario de Garantías) e IVA, los cuales se deben entender como detallados, aceptados y autorizados por el deudor.

Así mismo, con relación al pagare No.051206100013971, esgrime la togada, que como anexo de la demanda se encuentra igualmente el formato tabla de amortización, dentro del cual se expresa de manera clara y diáfana información como la fecha en que se hicieron los pagos, los saldos a capital, la tasa de intereses, los montos por concepto de estos, el estado en que se encuentra el crédito, y el ítem de otros conceptos, el cual una vez corroborado en el sistema del banco, corresponde a concepto de valor de SEGVIDA.

Seguidamente, arguye la togada que las primas de los seguros de vida del deudor, y la comisión FAG e IVA, fueron aceptadas y autorizadas por el mismo, al momento de suscribir los títulos valores y las cartas de instrucciones para su diligenciamiento, siendo esta la razón para que sean cobrados, pues el título valor se encuentra debidamente suscrito por el demandado quien autorizo a la entidad demandante para hacer los cobros del caso, de conformidad con la cláusula tercera de la carta de instrucciones de cada título; manifestando además, que de los documentos adjuntos a los títulos valores, presentados con la demanda, se demuestra claramente, el total y debido conocimiento del deudor CRISTO HUMBERTO ARENGAS PACHECO, sobre los conceptos que asumía y obviamente su aceptación y autorización.

Por lo cual, solicita la apoderada, se revoque la parte pertinente y se adicione el proveído que libro mandamiento de pago en lo correspondiente al pago por otros conceptos, la condena en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y la comunicación anexa al presente recurso.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término, además, de que no se ha notificado a la parte pasiva, se procede a resolver de plano el recurso formulado, absteniéndose de correr traslado del mismo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces ajurídica.

2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 318 del C.G.P. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “para que se revoquen o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

6. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído adiado 15 de Diciembre de 2021, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CRISTO HUMBERTO ARENGAS PACHECO, en cuanto al saldo de capital insoluto de los Pagares No.051206100013971 y No.051116100007860, más los intereses remuneratorios y moratorios devenidos de estos, no obstante, dispuso no acceder respecto del ítem deprecado por otros conceptos de los títulos valores, en razón de que aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro de los títulos, estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados, los cuales debieron ser arrimados junto a la demanda de la referencia.

Ahora bien, entrando en el análisis del caso, evidencia este Despacho en primera medida que de la autorización para llenar los espacios en blanco de los títulos valores, se desprende como dicho espacio reservado para capital, incluida la capitalización de interés si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuestos de timbre, (...)

sea el momento justo para precisar a la togada que aun cuando dichos valores se encuentran autorizados dentro del título, estos deben ser causados; y por tanto estar certificada su causación en documentos para ser cobrados, entendiéndose estos documentos como aquellos que originaron los mismos, pues no basta con su mera enunciación dentro del formato tabla de amortización, para dar lugar a un título ejecutivo, como en el caso de la obligación que se pretende cobrar respecto de cuotas de seguro, la cual acaeció, en pro de un contrato de seguro tomado por la deudora, contrato que consta de unas características y elementos esenciales, en ausencia de los cuales no produce efecto alguno la obligación, razón por la cual, se hace necesaria la concurrencia de dichos documentos para deprecar el cobro de estos valores; documentos que no fueron adosados junto con la demanda de la referencia desembocando en la negativa de dicha pretensión.

Caso distinto sería si el banco se subrogara tales valores para proceder a hacerlos efectivos frente al deudor, situación que no ocurrió dentro del presente proceso, con lo cual no es dable acceder a la reposición deprecada por la apoderada judicial

Finalmente, en razón de la condena en costas, este Despacho judicial decidirá sobre lo concerniente, en el momento procesal oportuno.

7. De ahí, que sin más prolegómenos no existe otro camino jurídico que el de no reponer el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado 15 de Diciembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e367b23849388859ff1c2c327de3aec0c83f701d81b1001f39f7c835517bc66**

Documento generado en 09/02/2022 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.215
Ocaña, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso: | REIVINDICATORIO |
| Demandante: | RODOLFO NAVARRO BARBOSA CC.88.141.385 rodolfonavarro461@gmail.com |
| Apoderado Demandante: | MANUEL EDUARDO NAVARRO QUINTERO manuelnavarroq@hotmail.com |
| Demandados: | JAIRO CARRASCAL CARRASCAL, ANA DE DIOS GARZON GUSTAVO FRANCO GUERRERO, HUMBERTO BENITEZ ASCANIO ROBINSON AMAYA LINDARTE, CAMILA ALEJANDRA FLOREZ |
| Radicado: | 54-498-40-03-001-2021-00571-00 |

Mediante auto adiado Veintiocho (28) de Enero del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, se observa que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda REIVINDICATORIA promovida RODOLFO NAVARRO BARBOSA, en contra de JAIRO CARRASCAL CARRASCAL, ANA DE DIOS GARZON, GUSTAVO FRANCO GUERRERO, HUMBERTO BENITEZ ASCANIO, ROBINSON AMAYA LINDARTE, CAMILA ALEJANDRA FLOREZ, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd8c7217f72b5ada3f90c91f00779b56e4ac47e10800faeed2d7018f4ee7041**

Documento generado en 09/02/2022 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No. 208

Ocaña, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT.901.128.535-8 notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com |
| Apoderada Demandante: | NATALIA PEÑA TARAZONA natalia.pena@fundaciondelamujer.com |
| Demandado: | JOSE DE DIOS MENESES PRADO CC.5.469.168 |
| Radicado: | 54-498-40-03-001-2022-00012-00 |

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO** instaurado por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra JOSE DE DIOS MENESES PRADO para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del 20 de Enero de la anualidad.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado 20 de Enero del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra JOSE DE DIOS MENESES PRADO por concepto de capital insoluto del título valor pagare No.211190225858, más los intereses remuneratorios y moratorios devenidos de este.

No obstante, dispuso no acceder respecto de los honorarios, comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, en razón de que aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor, estos deben ser causados y por tanto, estar contenidos o certificados en documentos que demuestren su efectiva causación para ser cobrados, los cuales debieron ser arrimados junto a la demanda de la referencia.

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial de la parte ejecutante, respeto del numeral Segundo del mismo, el cual denegó tales valores, sustentado su recurso, en los presupuestos del Artículo 39 de la ley 590 del 2000, en concordancia con el Artículo 1 de la Resolución 01 de 2007 y en el entendido que dichos valores se encuentran autorizados en las cláusulas TERCERA y CUARTA del título valor objeto de recaudo.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término, además, de que no se ha notificado a la parte pasiva, se procede a resolver de plano el recurso formulado, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces ajurídica.

2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 318 del C.G.P. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, "para que se revoquen o reformen", es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten" esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

6. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído adiado 20 de Enero del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra JOSE DE DIOS MENESES PRADO respecto del capital insoluto del título valor objeto de recaudo, más los intereses remuneratorios y moratorio devenidos de este, empero, dispuso denegarlo respecto de los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito.

Ahora bien, entrando en el análisis del caso, si bien es cierto los valores concernientes a honorarios, comisiones y demás gastos de cobranza, se encuentran amparados en el Artículo 39 de la Ley 590 del 2000, en concordancia con el Artículo 1 de la Resolución 001 de 2007, autorizando a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial para su cobro, también lo es que para el cobro de estos, se deberá acreditar los gastos efectuados por el cumplimiento de las funciones establecidas en el Parágrafo único del Artículo 39 de la ley en cita, modificado por el Artículo 39 de la Ley 2060 de 2020.

Es decir, que estos gastos deben ser causados, no basta con su mera mención y por tanto, debe estar certificada su causación en documentos para ser cobrados, lo cuales, debieron ser arrimados junto con la demanda de la referencia, situación que no fue corroborada al observarse la demanda, desembocando en la negativa de tal pretensión.

Es así, que cuando se pretende cobrar estos gastos, se debe probar que la funciones establecidas en el Parágrafo único de la ley antes referenciada se ejecutaron por entidades externas o ajenas al acreedor, pues si la labor es realizada directamente por el acreedor a través de su personal, las sumas que pague el deudor por concepto de honorarios se reputaran como intereses, no como gastos de cobranza; si, por el contrario, el cobro es realizado por profesionales externos de la entidad financiera, los honorarios deben ser asumidos por el deudor y no se consideraran intereses, empero, para que puedan ser cobrados por el abogado, es necesario este, haya desplegado una actividad real, encaminada efectivamente a la recuperación de cartera, según concepto 1998028328 de la Superintendencia Bancaria.

Finalmente, respecto del valor por concepto de primas de seguro, resulta menester precisar, que dicha obligación, acaeció, respecto de un contrato de seguro tomado por el deudor, el cual consta de unas características y elementos esenciales, en ausencia de los cuales no produce efecto alguno la obligación, por tanto, a fin de deprecar el cumplimiento de la misma, se hace necesaria la concurrencia de los documentos en donde se certifique su efectiva causación, entendiéndose estos como aquellos que originaron la misma, dentro de los cuales se especifiquen claramente los elementos esenciales de esta, como lo son: el riesgo asegurable, el interés asegurable, la prima o precio y la obligación condicional del asegurador; el valor causado y pagado, documentos que no fueron adosados junto con la demanda de la referencia.

Por lo cual, si bien se autorizó a la entidad acreedora para realizar los cobros del caso; no es dable afirmar que, con su mera enunciación, se configura su causación, pues debieron arribarse los documentos que corroboraran su efectiva causación, situación que no acaeció dentro del presente proceso.

Caso distinto sería si el banco se subrogara tales valores para proceder a hacerlos efectivos frente al deudor, situación que no ocurrió dentro del presente proceso, con lo cual, no es dable acceder a la reposición deprecada por la apoderada judicial.

7. De ahí, que sin más prolegómenos no existe otro camino jurídico que el de no reponer el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado 20 de Enero del año en curso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44498cbb8e526b1a299ae0a4b034527ccc9a12f3b7dc9ac737c04632868898c7**

Documento generado en 09/02/2022 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.214

Ocaña, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | MAIDA LUZ RAMOS DIAZ CC.25.874.814 maidaramosdiaz3@gmail.com |
| Apoderada Demandante: | YERALDIN ANDRADE BARBOSA yeraldinandradeb1@gmail.com |
| Demandada: | JUDITH SANJUAN RINCON yuyi0107@hotmail.com |
| Radicado: | 54-498-40-03-001-2022-00032-00 |

Mediante auto adiado Veintiocho (28) de Enero del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, se observa que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA promovida MAIDA LUZ RAMOS DIAZ, en contra de JUDITH SANJUAN RINCON, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d076c859f704962bb98f0b00204400e6d92d081fc53f3f3d426cbc1614c3bbd5**
Documento generado en 09/02/2022 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No. 223

Ocaña, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO MIXTO |
| Demandante: | FINANZAUTO FACTORING |
| Demandados: | GUSTAVO FERNANDEZ ARANGO y JAVIER ALONSO ARBOLEDA LOZANO |
| Radicado: | DESPACHO COMISORIO No.5902 DEL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA |

En razón a la solicitud de aplazamiento que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte activa, respecto de la diligencia programada para el día de mañana 10 de febrero de la anualidad, a las 8:30 a.m., el Despacho a ello accede, y en consecuencia señala como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia aplazada dentro del presente asunto, el día Treinta (30) de Marzo del año en curso, a las 9:00 a.m.

Envíese copia de este auto al Juzgado Comitente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2058d49a12a00d24b16afc49005664c31bdbb16634b0e1a3acd85761c7d8e9**

Documento generado en 09/02/2022 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.218

Ocaña, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | PABLO HELI CHINCHILLA PINO CC.13.359.387 pablochinchillapino@gmail.com |
| Apoderado Demandante: | LEONARDO ANDRE ARENIZ MATINEZ laarenizm@gmail.com |
| Demandado: | HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA CC.88.138.309 |
| Radicado: | 54-498-40-03-001-2022-00056-00 |

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por PABLO HELI CHINCHILLA PINO, a través de apoderado, contra el señor HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PABLO HELI CHINCHILLA PINO y ORDENAR al señor HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la letra de cambio suscrita el día 03/Noviembre/2016:
 - a) La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00) por concepto de capital insoluto del título.
 - b) Más los intereses moratorios causados desde el 04 de Marzo de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
2. Por la letra de cambio suscrita el día 21/Julio/2007:
 - a) La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000.00) por concepto de capital insoluto del título.
 - b) Más los intereses moratorios causados desde el 04 de Marzo de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

3. Por la letra de cambio suscrita el día 21/Julio/2017:
 - a) La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00) por concepto de capital insoluto del título.
 - b) Más los intereses moratorios causados desde el 22 de Julio de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
4. Por la letra de cambio suscrita el día 04/Noviembre/2017:
 - a) La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00) por concepto de capital insoluto del título.
 - b) Más los intereses moratorios causados desde el 05 de Noviembre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
5. Por la letra de cambio suscrita el día 10/Noviembre/2017:
 - a) La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) por concepto de capital insoluto del título.
 - b) Más los intereses moratorios causados desde el 11 de Noviembre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
6. Por la letra de cambio suscrita el día 28/Diciembre/2017:
 - a) La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00) por concepto de capital insoluto del título.
 - b) Más los intereses moratorios causados desde el 29 de Diciembre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
7. Por la letra de cambio suscrita el día 05/Enero/2018:
 - a) La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00) por concepto de capital insoluto del título.
 - b) Más los intereses moratorios causados desde el 06 de Enero de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
8. Por la letra de cambio suscrita el día 17/Febrero/2018:
 - c) La suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital insoluto del título.
 - d) Más los intereses moratorios causados desde el 17 de Febrero de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LEONARDO ANDRE ARENIZ MATINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7abab9b6d49d8461a9df15a6c4e32df3a9052a558d83dc6eb9124952edc1d3**

Documento generado en 09/02/2022 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>